

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 158

Fecha Estado: 07/12/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220190017700 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA. | Auto resuelve solicitud Mofifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220200015100 | Ejecutivo Singular | SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA | E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL | Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220200017200 | Verbal | ANA DENCY VARGAS OSPINA | JOSE ROME HENAO CASTAÑO | Auto que accede a lo solicitado Ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220210017900 | Ejecutivo Singular | PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA | JUAN MANUEL MARIN HENAO | Auto requiere Oficina Registro I.P. Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220210026900 | Ejecutivo Singular | SISTEMCOBRO S.A.S. | ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO | Auto resuelve solicitud auoriza dirección para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220210032700 | Ejecutivo Singular | ANDRES DE OSSA TORRES | COINDEX SA. | Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220220023100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | MONICA MARIA VILLA ORTIZ | Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220220023100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | MONICA MARIA VILLA ORTIZ | Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22) | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220220024200 | Verbal | HUMBERTO CORRALES AGUIRRE | DANY MAYORGA RESTREPO | Auto que fija fecha de audiencia Decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220220025700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220220025800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ | MARIA ELOISA VARGAS VARGAS | Auto que toma nota de embargo Embargo remanentes. No Toma nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220220036200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS | Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220220038100 | Verbal | SOCIEDAD PROYECTO JADE SAS | RUBEN ALVAREZ & CIA S EN C | Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara probada excepción previa. Inadmite demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230021500 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ | Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230025300 | Ejecutivo Singular | ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE | P.R. METALES S.A.S. | Auto que no repone decisión concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230028800 | Verbal | BREYNER MENDOZA PORRAS | ULTRA AIR S.A.S. | Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230029700 | Verbal | SARA MARIA ZULUAGA MADRID | CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH | Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230032000 | Ejecutivo Singular | FEDERICO ERNESTO PEÑA SANTAMARIA | GABRIEL SONNY LONDOÑO JARAMILLO | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230032600 | Verbal | JORGE ALBEIRO OSPINA ARANGO | HUGO DE JESUS LOPEZ AGUDELO | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220230033700 | Ejecutivo Singular | MANUEL JAIME VARGAS GIRALDO | CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230034200 | Deslinde y Amojonamiento | JOSE JAIRO GARCIA ARISTIZABAL | DORA MACILY GIRALDO ARIAS | Auto resuelve solicitud corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |
| 05615310300220230034900 | Verbal | NORA DEL SOCORRO CALLE GOMEZ | OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA | Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 06/12/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00326 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que se anuncia en la demanda que se trata de una demanda por “PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y NEGACIÓN (Extinción) DE SERVIDUMBRE” deberán aclararse los hechos en el sentido de señalar si los hechos narrados son el fundamento de ambas figuras, *que son sustancialmente distintas*.
2. Se arrimarán poderes actualizados y dirigidos a este despacho.
3. Se adecuarán tales poderes y la demanda, dirigiéndola conforme al artículo 376 del CGP contra todas las personas que figuran en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio No. 020-218333, es decir, integrando a la señora Luz Margarita Flórez Cardona.
4. Deberá acreditarse el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en derecho respecto a la señora Luz Margarita Flórez Cardona.
5. Toda vez que lo pretendido en la demandada, consiste en la extinción de la servidumbre tránsito deberá aportarse el dictamen pericial de que trata el artículo 376 del C. G. el P.; a su vez, el dictamen deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad25520e5a4547ea414bda0ac4c6c4ca2e521c7fabbad91277dbb5b0e6a0c2d7**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00337 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar documento emanado por el deudor, con el que se pretende la ejecución de los \$504.300.000, toda vez que el aportado a folio 15 de la demanda, se encuentra incompleto.
2. Deberá indicar, la dirección de notificación física y electrónica del demandado Alejandro vallejo Bedoya, y en este último caso, manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico de cada uno, aportando las pruebas de que dicho dato de contacto es suyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022. En la demanda solo se aportó la dirección de la persona jurídica Construcciones vallejo S.A.S.
3. Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si el título valor original base del proceso se encuentran en su poder.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac95c459d6aec60be6d7cc01776d5e4717742c6d6596cbde4aa791e7c754539**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00342 00 |
| Asunto | Corrige auto por error mecanográfico |

De conformidad con lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige por error mecanográfico el auto del 08 de noviembre de 2023, en el sentido de precisar que el demandante JORGE ALFREDO GARCÍA ARISTIZÁBAL no se identifica con cédula de ciudadanía 1.193.415.809, **sino con cédula de ciudadanía 1.193.415.089.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8eb60a80a6627476f916f63b575f1a83667b324c7760b06c944b5c0cc68777**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00349 00 |
| Asunto | Admite demanda y reconoce personería |

La presente demanda, se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (Existencia de Contrato de Mutuo) instaurado por la señora NORA DEL SOCORRO CALLE GÓMEZ (C.C. 21.339.382), contra OSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVA (CC 7.693.398.)

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado al correo electrónico osagu36@yahoo.es (Aportado bajo juramento por la parte demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

Quinto: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Diego Alejandro Zapata Palacios, para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f344ba2ef0778af73f14fd6e6fcd0907c8bb6ee0d0453668cf060f28e068a**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00177 00 |
| Asunto | Modifica liquidación de crédito |

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el valor allegado en la liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no fue realizada conforme a las fechas y valores establecidas en el auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **31 de octubre de 2023**, la deuda en favor se discrimina así:

| Concepto | Valor |
|---|-------------------------|
| Capital crédito 1 | \$279.503.522,00 |
| Interés de plazo | \$19.771.633,00 |
| Interés Moratorio aprobados hasta el 16/11/2021 (archivo 026) | \$203.547.449,00 |
| Interés Moratorio desde el 17/11/2021 al 31/10/2023 | \$173.417.781,22 |
| Costas (visibles en archivo 10) | \$9.162.400,00 |
| Total | \$685.402.785,22 |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | |
|---------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---|------------------------|------|----------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 17-nov-21 | 30-nov-21 | | | | | \$279.503.522,00 | | 0,00 | 279.503.522,00 |
| 17-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 1,94% | 1,938% | | 279.503.522,00 | 14 | 2.528.076,68 | 282.031.598,68 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 279.503.522,00 | 30 | 5.470.997,33 | 287.502.596,00 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 1,98% | 1,978% | | 279.503.522,00 | 30 | 5.527.393,33 | 293.029.989,33 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | | 279.503.522,00 | 30 | 5.707.040,23 | 298.737.029,56 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | | 279.503.522,00 | 30 | 5.754.550,42 | 304.491.579,99 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | | 279.503.522,00 | 30 | 5.915.992,14 | 310.407.572,12 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | | 279.503.522,00 | 30 | 6.098.488,09 | 316.506.060,21 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | | 279.503.522,00 | 30 | 6.287.917,66 | 322.793.977,87 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | | 279.503.522,00 | 30 | 6.527.522,26 | 329.321.500,12 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | | 279.503.522,00 | 30 | 6.778.363,91 | 336.099.864,04 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | | 279.503.522,00 | 30 | 7.122.351,27 | 343.222.215,30 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 2,65% | 2,653% | | 279.503.522,00 | 30 | 7.414.748,29 | 350.636.963,60 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 2,76% | 2,762% | | 279.503.522,00 | 30 | 7.719.442,97 | 358.356.406,57 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 2,93% | 2,933% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.196.628,61 | 366.553.035,18 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 3,04% | 3,041% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.499.932,50 | 375.052.967,68 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 3,16% | 3,161% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.834.520,76 | 383.887.488,44 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 3,22% | 3,219% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.997.761,00 | 392.885.249,44 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 3,27% | 3,268% | | 279.503.522,00 | 30 | 9.133.022,65 | 402.018.272,09 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 3,17% | 3,169% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.856.840,73 | 410.875.112,83 |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 3,12% | 3,123% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.730.108,84 | 419.605.221,67 |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 3,09% | 3,088% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.630.280,61 | 428.235.502,28 |
| 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 3,03% | 3,033% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.477.306,23 | 436.712.808,51 |
| 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 2,97% | 2,968% | | 279.503.522,00 | 30 | 8.295.588,52 | 445.008.397,03 |
| 1-oct-23 | 31-oct-23 | 26,53% | 2,83% | 2,831% | | 279.503.522,00 | 30 | 7.912.906,18 | 452.921.303,22 |
| Resultados >> | | | | | | | | 173.417.781,22 | 452.921.303,22 |

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8356d700708ccbf8be78b1202056662743f25ccd26b224d161ce75fa7bcce79**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00151 00 |
| Asunto | Termina proceso por desistimiento tácito |

Puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por el SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA” y en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, por desistimiento tácito.

Segundo. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del crédito o sumas de dinero adeudadas que, según el demandante, SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA” (NIT 901.108.280-1), tiene a su favor la entidad demandada, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA (NIT 890.907.279), respecto de la EPS ECOOPSOS (NIT 901.093.846-0) y la EPS SURA (NIT 800.088.702-0), igualmente, se ordena el levantamiento del EMBARGO de los créditos derivados de los contratos de servicios asistenciales que haya celebrado el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA con las EPS ECOOPSOS, EPS SURA y SAVIA SALUD EPS (NIT 900.604.350-0), asimismo, se ordena el levamiento del EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título, bancario o financiero que posea la demandada en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CITIBANK.

Medidas que fueron comunicadas mediante correos electrónicos con fechas del 17 de noviembre de 2020 y 05 y 26 de febrero de 2021 (archivos 011, 012, 013, 024 y 033).

Para efectos de la cancelación de las medidas, se hace constar que las mismas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante el SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD "SINTRABALBOA (NIT 901.108.280-1) y demandada la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA (NIT 890.907.279).

Comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades destinatarias de la misma, con copia a la parte demandada para su control y seguimiento, en los términos de los artículos 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e00c86266be4b2079c640b59f86de231ad215697f91cf1c2005a1055f4a68**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00172 00 |
| Asunto | Ordena levantar medida |

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 056 - 073) y que se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de marzo 22 de 2023 (archivo 067), en el que se verifica que las matrículas sobre las que se solicita el levantamiento de medida, se derivaron del inmueble matriz identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-10044, en consecuencia se ORDENA el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 020-222312, 020-222313, 020-222314, 020-222315, 020-222317, 020-222318 y 020-222319 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue decretada el 1 de febrero de 2021, sobre el bien inmueble matriz de matrícula inmobiliaria 020-10044 (archivo 014) y comunicada vía correo electrónico el 22 de febrero de 2021 (archivo 015).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordena su levantamiento se decretó dentro de proceso VERBAL con radicado de la referencia promovido por ANA DENCY VARGAS OSPINA (C. C. 39.444.829) en contra del señor JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO (C. C. 10.239.867)

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso,

para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ab8de1f5336baf93e28b7972979e38c55d68d1fd2ca6c2feeafc70b0e705**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00179 00 |
| Asunto | Nuevamente requiere a O.R.I.P. |

En atención a la nota devolutiva procedente de la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia (archivo 042), en cuanto que falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar, se requiere a dicha entidad para que informe concretamente cuáles datos echan de menos, por cuanto considera este Despacho, que suministró la información suficiente en el auto que ordenó la cancelación de la medida cautelar. Con todo, se hace constar que la medida fue decretada por medio de auto del 30 de agosto del año 2021, reiterándose que la orden de levantamiento se dio en los siguientes términos:

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posee el demandado en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-71293** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada inicialmente vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021 (archivo 011).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante la señora PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA (C.C. 43.001.435) y demandado el señor JUAN MANUEL MARÍN HENAO (C.C. 8.304.853).

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere para que suministre el documento de identidad de la Registradora.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, **adjuntando copia del auto de fecha 04 de agosto de 2022 (archivo 021).**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ef7fdcf7fd7e604611fd385dbbaf1559ab1b826c544ddab3233d80ca0c5422**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---------------------------------|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2021 00269 00 |
| Asunto | Autoriza dirección notificación |

En atención al memorial presentado por la parte demandante (archivo 028 expediente electrónico), se observa que la información de notificación aportada se obtuvo conforme a derecho. De este modo, se autoriza como dirección para notificación electrónica de la demandada, ERIKA YULIETY GRISALES RESTREPO, el correo electrónico grisaleserica53@gmail.com.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2e829eda3a1c3ee960646e7b34fec9ed919c04b9e12ebf878fbf23d0184e7**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil
veintitrés

| | |
|----------|------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00327 00 |
| Asunto | Toma nota de embargo de remanentes |

No se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante oficio 497 del 27 de noviembre de 2023 (archivo 012), para el proceso allí tramitado bajo el radicado 05045 31 3 001 2023 00278 00, promovido por Manatí S.A. en liquidación contra Andrés Felipe Ossa de Torres, ya el señor Ossa de Torres funge como demandante dentro del proceso tramitado en esta despacho judicial.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para radicado mencionado y a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5677ba32e162627cd5828e8903e62041c08ebd0a730485f0d6a62df8011f7fb**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00231 00 |
| Asunto | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003del expediente electrónico), *modificando* la orden de apremio en el sentido de que respecto al capital incorporado en el pagaré anexo en las páginas 33 a 37, los intereses de mora desde el día 27 de agosto de 2022 se calcularán al 1.5% de los intereses remuneratorios, sin que en todo caso se supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Ello de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la naturaleza de la obligación.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.128.049.08.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74722c8c9b4ac066634675914040add29af49a1074f79d3969faed167d0b8e8**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00242 00 |
| Asunto | Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P. |

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, de la parte demandada.
3. Se recibirá el testimonio de los señores Victor Andres Gomez, Alfonso Corrales Aguirre, Jose Agudelo Rendon, Alejandro López Pelaez.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

4. Se ordena oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a fin de que, aporte al despacho copia del audio de la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de diciembre de 2021, radicado 073-2021, convocada por el señor HUMBERTO CORRALES y como convocado el señor DANNY MAYORGA.
5. Se ordena requerir al Juzgado 01 Civil Municipal de Rionegro -Antioquia para que remita link de acceso al expediente de la solicitud de prueba anticipada con radicado 2018 – 00234, en el que se pueda tener acceso al trámite realizado.

6. No se ordena oficiar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- para que certifique los pagos que haya realizado al señor DANNY MAYORGA RESTREPO, toda vez que dicha prueba resulta impertinente para demostrar lo pretendido en el presente proceso.
7. Se ordena requerir al Juzgado 02 Civil Municipal, de Rionegro -Antioquia para que certifique la existencia del proceso radicado No. 05615 4003 002 2021 00642 00, e informe el estado del proceso.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **8 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, accediendo al vínculo que será puesto en conocimiento en auto posterior.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009bd4c0b555ca93ae4b5790e4930ebefe7857301376d0ce23d59349509d3a67**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00257 00 |
| Asunto | Auto ordena seguir adelante con la ejecución |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 (archivo 010 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 22.000.000.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203be4f6090c2fd43dbf07b86393ed37a95112a2ab470f594e77fa8ba4e8e63**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00258 00 |
| Asunto | Toma nota de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro y no toma nota de embargo de remanentes y ordena comunicar |

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar al señor ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05615-40-03-003-2023-00047-00 donde es demandante CARLOS MARIO TORO GIRALDO y demandado ALEJANDRO VALLEJO MONTOYA (archivo 016).

Por lo expuesto en el párrafo precedente no se toma nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 020 2023 00336 00.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b20692333862578f870d73540d0ff40fdd2e3335f760c668a776cef97a7ef**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|---------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00362 00 |
| Asunto | Modifica liquidación de crédito |

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el valor allegado en la liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no fue realizada conforme a las fechas establecidas en el auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **30 de octubre de 2023**, la deuda en favor se discrimina así:

| Concepto | Valor |
|---|-------------------------|
| Capital crédito 1 | \$50.000.000,00 |
| Interés de plazo | \$19.200.000,00 |
| Intereses Moratorios del 10/02/2022 al 30/10/2023 | \$27.399.957,87 |
| Capital crédito 2 | \$130.000.000,00 |
| Interés de plazo | \$23.920.000,00 |
| Intereses Moratorios del 10/02/2022 al 30/10/2023 | \$71.239.890,47 |
| Capital crédito 3 | \$15.000.000,00 |
| Interés de plazo | \$6.120.000,00 |
| Intereses Moratorios del 10/02/2022 al 30/10/2023 | \$8.219.987,36 |
| Costas (visibles en archivo 027) | \$10.025.100,00 |
| Total | \$361.124.935,71 |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | |
|----------------------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---|------------------------|------|----------------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 10-feb-22 | 28-feb-22 | | | | | \$50.000.000,00 | | 0,00 | 50.000.000,00 |
| 10-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | | 50.000.000,00 | 21 | 714.647,20 | 50.714.647,20 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.029.423,60 | 51.744.070,79 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.058.303,68 | 52.802.374,48 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.090.950,13 | 53.893.324,61 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.124.836,93 | 55.018.161,54 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.167.699,46 | 56.185.861,00 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.212.572,18 | 57.398.433,18 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.274.107,61 | 58.672.540,79 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 2,65% | 2,653% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.326.414,11 | 59.998.954,90 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 2,76% | 2,762% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.380.920,52 | 61.379.875,41 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 2,93% | 2,933% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.466.283,60 | 62.846.159,01 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 3,04% | 3,041% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.520.541,22 | 64.366.700,23 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 3,16% | 3,161% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.580.395,25 | 65.947.095,48 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 3,22% | 3,219% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.609.597,07 | 67.556.692,55 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 3,27% | 3,268% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.633.793,84 | 69.190.486,39 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 3,17% | 3,169% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.584.388,04 | 70.774.874,43 |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 3,12% | 3,123% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.561.717,14 | 72.336.591,57 |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 3,09% | 3,088% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.543.859,01 | 73.880.450,58 |
| 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 3,03% | 3,033% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.516.493,63 | 75.396.944,21 |
| 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 2,97% | 2,968% | | 50.000.000,00 | 30 | 1.483.986,40 | 76.880.930,61 |
| 1-oct-23 | 11-oct-23 | 26,53% | 2,83% | 2,831% | | 50.000.000,00 | 11 | 519.027,26 | 77.399.957,87 |
| Resultados >> | | | | | | | | 27.399.957,87 | 77.399.957,87 |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | |
|----------------------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---|------------------------|------|----------------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 10-feb-22 | 28-feb-22 | | | | | \$130.000.000,00 | | 0,00 | 130.000.000,00 |
| 10-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | | 130.000.000,00 | 21 | 1.858.082,71 | 131.858.082,71 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | | 130.000.000,00 | 30 | 2.676.501,35 | 134.534.584,06 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | | 130.000.000,00 | 30 | 2.751.589,58 | 137.286.173,64 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | | 130.000.000,00 | 30 | 2.836.470,35 | 140.122.643,98 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | | 130.000.000,00 | 30 | 2.924.576,01 | 143.047.219,99 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.036.018,61 | 146.083.238,60 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.152.687,67 | 149.235.926,27 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.312.679,78 | 152.548.606,05 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 2,65% | 2,653% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.448.676,68 | 155.997.282,73 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 2,76% | 2,762% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.590.393,35 | 159.587.676,08 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 2,93% | 2,933% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.812.337,36 | 163.400.013,44 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 3,04% | 3,041% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.953.407,16 | 167.353.420,60 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 3,16% | 3,161% | | 130.000.000,00 | 30 | 4.109.027,65 | 171.462.448,24 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 3,22% | 3,219% | | 130.000.000,00 | 30 | 4.184.952,38 | 175.647.400,62 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 3,27% | 3,268% | | 130.000.000,00 | 30 | 4.247.863,99 | 179.895.264,61 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 3,17% | 3,169% | | 130.000.000,00 | 30 | 4.119.408,90 | 184.014.673,51 |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 3,12% | 3,123% | | 130.000.000,00 | 30 | 4.060.464,57 | 188.075.138,08 |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 3,09% | 3,088% | | 130.000.000,00 | 30 | 4.014.033,43 | 192.089.171,51 |
| 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 3,03% | 3,033% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.942.883,45 | 196.032.054,95 |
| 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 2,97% | 2,968% | | 130.000.000,00 | 30 | 3.858.364,64 | 199.890.419,60 |
| 1-oct-23 | 11-oct-23 | 26,53% | 2,83% | 2,831% | | 130.000.000,00 | 11 | 1.349.470,87 | 201.239.890,47 |
| Resultados >> | | | | | | | | 71.239.890,47 | 201.239.890,47 |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | |
|-----------|-----------|-------------|----------------|-----------|---|------------------------|--------------|---------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 10-feb-22 | 28-feb-22 | | | | \$15.000.000,00 | | 0,00 | 15.000.000,00 | |
| 10-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | 15.000.000,00 | 21 | 214.394,16 | 15.214.394,16 | |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | 15.000.000,00 | 30 | 308.827,08 | 15.523.221,24 | |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | 15.000.000,00 | 30 | 317.491,10 | 15.840.712,34 | |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | 15.000.000,00 | 30 | 327.285,04 | 16.167.997,38 | |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | 15.000.000,00 | 30 | 337.451,08 | 16.505.448,46 | |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | 15.000.000,00 | 30 | 350.309,84 | 16.855.758,30 | |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | 15.000.000,00 | 30 | 363.771,65 | 17.219.529,95 | |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | 15.000.000,00 | 30 | 382.232,28 | 17.601.762,24 | |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 2,65% | 2,653% | 15.000.000,00 | 30 | 397.924,23 | 17.999.686,47 | |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 2,76% | 2,762% | 15.000.000,00 | 30 | 414.276,16 | 18.413.962,62 | |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 2,93% | 2,933% | 15.000.000,00 | 30 | 439.885,08 | 18.853.847,70 | |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 3,04% | 3,041% | 15.000.000,00 | 30 | 456.162,36 | 19.310.010,07 | |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 3,16% | 3,161% | 15.000.000,00 | 30 | 474.118,57 | 19.784.128,64 | |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 3,22% | 3,219% | 15.000.000,00 | 30 | 482.879,12 | 20.267.007,76 | |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 3,27% | 3,268% | 15.000.000,00 | 30 | 490.138,15 | 20.757.145,92 | |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 3,17% | 3,169% | 15.000.000,00 | 30 | 475.316,41 | 21.232.462,33 | |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 3,12% | 3,123% | 15.000.000,00 | 30 | 468.515,14 | 21.700.977,47 | |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 3,09% | 3,088% | 15.000.000,00 | 30 | 463.157,70 | 22.164.135,17 | |
| 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 3,03% | 3,033% | 15.000.000,00 | 30 | 454.948,09 | 22.619.083,26 | |
| 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 2,97% | 2,968% | 15.000.000,00 | 30 | 445.195,92 | 23.064.279,18 | |
| 1-oct-23 | 11-oct-23 | 26,53% | 2,83% | 2,831% | 15.000.000,00 | 11 | 155.708,18 | 23.219.987,36 | |
| | | | | | Resultados >> | | 8.219.987,36 | 23.219.987,36 | |

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d492d86f1a1c5f5220276e0cb252b7b5db8ab29ee5694f5c01a0a4f028810**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2022 00381 00 |
| Asunto | Resuelve excepción previa |

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre excepciones previas interpuesta por la apoderada de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, admitió demanda verbal, promovida por la sociedad PROYECTO JADE S. A. S. en contra de la sociedad RUBEN ÁLVAREZ & CÍA. S. EN C.

La parte demandante pretende que, se declare la prescripción extintiva de las acciones del derecho del crédito y cualquier acción ejecutiva u ordinaria que tenía la sociedad Rubén Álvarez & CIA S en C, con respecto al pago del crédito identificado como pagaré 001 y pagaré 002 y en consecuencia se decrete la cancelación de la obligación, garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía que consta en la escritura pública 2410 del 16 de julio de 2010 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 001-812426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, del cual es hoy propietaria la demandante (fl 17 archivo 007).

Al respecto, la sociedad demandada ejerció el derecho de contradicción otorgando respuesta a la demanda mediante apoderado (archivo 011 y 017), quien a su vez presentó la siguientes excepción previa (archivo 012 y 018) de inepta demanda por falta de requisitos formales resaltando la consagrada en el artículo 100 numeral 5, por no haberse acreditado que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil. Ello en consonancia con lo prescrito por el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Puesta en traslado las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C. G del P , al no estar agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

3.2 Presupuesto normativo

Las excepciones previas, son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos existentes en la demanda, que tienen como finalidad que los mismos sean corregidos, evitando con ello posibles nulidades.

Al respecto, el artículo 100 del C. G del P. establece de manera taxativa las excepciones previas se pueden proponer, indicando entre otras la siguiente:

“Artículo 100 Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

Véase que, los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del C. G. del P., por lo que, para la admisión de la demanda debe quedar plenamente acreditado que, la misma cumple con cada uno de los requisitos allí establecidos, de lo contrario se podría configurar la excepción señalada.

Cabe resaltar que, dentro de los requisitos formales, se encuentra contemplado en el artículo 82-11 del C. G. del P. “los demás que exija la ley”, por lo que, además de los señalados en la norma indicada, deberán observarse otros requisitos para su admisión, como es el caso del requisito contemplado en el artículo 90 numeral 7 del C G. del P.

Esta norma establece los casos en los que será inadmisibile la demanda, indicando en el numeral en comento que se abre paso la inadmisión cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Precisamente, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulada en la Ley 640 de 2001, que en su artículo 35 ibídem indica que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.” (subrayado intencional)

Por lo que, para acudir a la jurisdicción civil deberá acreditarse haber cumplido con la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad, a menos que bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se ignora el domicilio, lugar de habitación, y el lugar de trabajo del demandado.

3.3 Caso concreto.

Al revisar la demanda (archivo 001 y 007), se observa que la parte demandante aportó acta de conciliación en derecho (fl 41 archivo 001), con la que intentó

acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin embargo dicha constancia data de una conciliación promovida por la persona natural Oneide de Jesús Giraldo Martínez contra la sociedad Rubén Álvarez & CÍA. S. EN C., por lo que claramente se advierte que de tal escenario no hizo parte la sociedad Proyecto Jade S. A. S. que es la demandante en el presente proceso.

Véase que la parte demandante manifestó conocer la dirección física de domicilio de la sociedad Rubén Álvarez & CÍA. S. EN C., así como el correo electrónico de dicha sociedad, por lo que no le es dable acudir a la jurisdicción civil de manera directa sin haber agotado primero el requisito de conciliación en derecho.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado en la demanda que, la sociedad Proyecto Jade S. A. S. haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para promover proceso en materia civil, por lo que, se declarará probada la excepción, ordenando inadmitir la demanda en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

4. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción propuesta de inepta demanda por no estar acreditado que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Segundo: De manera consecuente, y de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone la inadmisión de la demanda, promovida por la sociedad Proyecto Jade S. A. S. en contra de la sociedad Rubén Álvarez & CÍA. S. en C. a efectos de que la parte actora acredite en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, *el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.*

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b65217b67f4df3de4cba64f60d1b62f7e126b5b912eac854b546da3ac58e421**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2023 00215 00 |
| Asunto | Resuelve Recurso |

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la señora BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ (CC 52.114.171) por las sumas de dinero incorporadas en los pagarés No. 013596110001389 (fl 13 archivo 001), 013596110001250 (fl 20 archivo 001), 013596110001076 (fl 38 archivo 001), 013596110001415 (fl 47 archivo 001), 13596110001518 (fl 61 archivo 001), junto con los correspondientes intereses de mora y plazo.

A su vez, se negó el mandamiento de pago por las sumas solicitadas a razón de “Otros Conceptos”, ya que de los correspondientes títulos no se logra evidenciar con certeza a que rubro obedecen.

3. Fundamentos del recurso.

3.1 Dentro del término de traslado del auto relacionado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, requiriendo que, se libere mandamiento de pago por las sumas incorporadas en los pagarés como “otros conceptos”, al considerar que, dicha suma de dinero se puede demandar ejecutivamente al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. al encontrarse la obligación contenida en un título valor (Pagaré), que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Resaltó que los pagarés, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio toda vez que, mencionan el derecho que se incorpora en el título, la firma de quien lo creó, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por lo que considera que, la suma referida a “otros conceptos”, puede ser reclamada ejecutivamente.

Finalmente indicó que, en el numeral quinto de la carta de instrucciones del pagaré, firmado por el deudor, se encuentra contenido, a qué rubro pertenece dicha suma, señalando que pertenece a la *“sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, ocasionados con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, las sumas solicitadas a razón de “Otros Conceptos”, en los pagarés, contienen una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecución.

4.2 De los requisitos de los títulos ejecutivos

El artículo 422 del C.G.P. advierte que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayada intencional)

Así entonces se tiene que no existe una relación taxativa de documentos que presten mérito ejecutivo, debiendo sí reunir las exigencias de la norma trascrita.

Respecto a tales condiciones debe decirse que la expresividad apunta a que la obligación se encuentre declarada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con precisión, nitidez y exactitud. La claridad por su parte impone la comprensión de la obligación, de forma que sin lugar a equívocos y de la sola lectura del documento puedan desprenderse los elementos objetivos y subjetivos de la prestación. Es decir, el tipo de obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; cuantía si es del caso o determinación de su contenido; y los extremos de la obligación, vale decir acreedor y deudor. En lo que toca con la exigibilidad, el documento debe permitir establecer si la prestación está sometida a plazo o condición, y de ser así, si se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

Al respecto la Corte Constitucional al realizar un análisis de la norma en comento, respecto a la claridad de los títulos ejecutivos resaltó que:

“los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (sentencia T 747 de 2013) (subrayada intencional)

A su vez, La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en fallo del 4 de febrero de 2021, en cuanto a las características del título ejecutivo, señaló que:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de

las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)".

Por lo que, para demandarse ejecutivamente una suma de dinero, esta debe estar incorporada en un documento emanado de la parte a ejecutar, cuya obligación, sea clara, expresa y actualmente exigible. Resaltando que la claridad de la obligación debe estar incorporada de forma tal que, no dé lugar a equívocos, identificado al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

4.3 Caso concreto.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, requiriendo que, se libere el mandamiento de pago por las sumas incorporadas en los pagarés como "otros conceptos", sin embargo, no comparte el despacho los argumentos esgrimidos en el recurso, por cuanto, no existe claridad en la obligación puesta a consideración, como se pasará a señalar.

De lo observado en los títulos aportados en el proceso, pagaré No 013596110001389 (fl 13 archivo 001), 013596110001250 (fl 20 archivo 001), 013596110001076 (fl 38 archivo 001), 013596110001415 (fl 47 archivo 001), 13596110001518 (fl 61 archivo 001), se tiene que, en ellos fue incorporado la obligación de pagar una suma de dinero con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, pero de manera adicional le fue incorporada una obligación denominada "Otros conceptos", sin embargo esta última obligación carece de claridad respecto a la naturaleza de la misma y los factores de la determinan.

Véase que, en ninguno de los pagarés aportados, se indica de donde proviene dicha obligación, ni como fue cuantificada de manera determinada para ser cobrada, de tal forma que no dé lugar a equívocos, sino que simplemente fue incorporada al documento, sin existir claridad en el asunto.

Si bien la parte demandante, señala que, en la carta de instrucciones del pagaré, se encuentran contenidos, a qué rubro pertenece dicha suma, indicando que pertenece a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de: "*primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre,*

ocasionados con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documento suscrito”, debe indicarse que, el documento anexo al pagaré, tampoco otorga claridad, en el que se indique respecto de qué tipo de concepto se está ejecutando la obligación, ni en punto a su cuantificación, de manera que para el despacho y en lo que atañe a estos rubros, se desvanece la tan mentada claridad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, el valor de “Otros conceptos” incorporado en los pagarés, no es una obligación clara, no es susceptible de ser demandada en proceso ejecutivo, por lo que no se repondrá el auto de fecha 25 de julio de 2023.

5. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 25 de julio de 2023, por lo indicado.

Segundo. Por secretaría dese continuidad al trámite correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd5f5dd5f275155386b6647b7f66321ff124fd7710594508a5304b83bdd91e**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------|
| Radicado | 05 615 31 03 002 2023 00253 00 |
| Asunto | Resuelve Recurso |

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1 La Asociación Mutual de Mineros El Cogote, mediante apoderado, presentó demanda en contra de la sociedad P.R. Metales S.A.S. cuya pretensión iba encaminada a la ejecución de una suma de dinero incorporada en factura de venta No 0598 expedida el 08 de agosto de 2018.

El Despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, resolvió negar mandamiento de pago, con fundamento en que factura aportada no tiene carácter de título valor para ser ejecutada, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio esto es, por no contener la factura de venta, la fecha de recibo de la misma.

3. Fundamentos del recurso.

3.1 En contra de tal decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, requiriendo que, se libere mandamiento de pago al considerar que la factura de venta No 0598 cuenta con la fecha de presentación de la misma ante la sociedad demandada, junto con el sello y firma de recibido de la factura para pago, por lo que cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio para tener el carácter de título valor.

A su vez que, con la declaración extrajuicio de la representante legal suplente de la sociedad Metales S.A.S., se puede extraer la fecha de recibido de factura.

Resaltó que la obligación es clara, expresa y exigible, por lo que solicita se reponga el auto relacionado y en su lugar se libre mandamiento de pago en favor de la Asociación Mutual De Mineros El Cogote.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico a resolver

Deberá esta judicatura determinar si, la factura de venta incorporada en el expediente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para tener el carácter de título valor susceptible de ejecución.

4.2 De la literalidad y los requisitos de la factura cambiaria de venta

De conformidad con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Y de esa definición la doctrina mercantil ha establecido los elementos esenciales de los títulos valores que son: la *incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 310 del 2009, resaló lo siguiente:

“La doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(...)

La literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Por lo que, el título mismo el que debe dar cuenta de los derechos incorporados, de su extensión, de quienes ostentan las calidades de acreedores y deudores, *así como de los demás requisitos establecidos en la normativa para que el documento tenga la entidad de título valor.*

En esa medida, ha de señalarse que para que una factura pueda tener el carácter de título valor, en virtud de lo consagrado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, debe llenar los siguientes requisitos:

“Artículo 621. Los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

“Artículo 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por lo indicado, en la factura de venta deben estar incorporados la totalidad de los requisitos mencionados, resaltando “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, (subrayado intencional)

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en fallo del 13 de julio de 2022, expediente 784538, en cuanto al requisito de fecha de recibido de la factura de venta, para ser tenida como título valor resaltó lo siguiente:

“(…) Para efectos de la presentación de la factura emitida en papel, el legislador de manera especial dispuso, sin excepciones, que debía hacerse respecto del original y para garantizar que así se realizara

anticipó toda una suerte de posibilidades que podían darse entre el emisor y el respectivo receptor.

En efecto, dispuso el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, que, para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Ahora, es cierto que no en todos los casos la aceptación del contenido de la factura debe ir en el cuerpo de esta, porque se ha permitido que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa (artículo 773 CCo) y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe constar en el original.

Para entender tal lógica, se expondrán las reglas que deben seguirse en uno u otro caso, esto es, para la aceptación expresa y la tácita.

Establece el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: i) siempre que se trate de factura cambiaria emitida en papel deberá presentarse para su aceptación el original de esta y ii) que en prueba de que el original ha sido presentado, así al comprador se le deje una copia, deberá incluirse de manera directa por el receptor en la factura original la fecha en que la recibió.

Indiscutiblemente y de manera tajante el legislador dispuso no solo que la que factura que se presenta, remite o radica, debe ser la original, sino que, en prueba de ello, debe insertarse por el comprador o beneficiario del servicio la fecha de recibo.

(...)

La exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.” (subrayado intencional).

Por lo que, para tener la factura de venta como título valor, susceptible de ser demanda ejecutivamente, debe cumplir con todos los requisitos señalados.

4.3 Caso concreto.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, requiriendo que, se libere mandamiento de pago por la suma de dinero incorporada en la factura de venta No 0598 expedida el 08 de agosto de 2018, sin embargo, no es posible dar trámite al proceso ejecutivo toda vez que, en el presente caso dicha factura no tiene carácter de título valor para ser ejecutado, como se pasará a señalar.

De lo observado en la factura de venta No 0598 (fl 8 archivo 001), se tiene que esta no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio para ser tenida en cuenta como título valor, puntualmente en cuanto la norma dispone que la factura debe contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (subrayado intencional).

Si bien, como indica la parte demandante, la factura de venta contiene como fecha de creación del documento, el 08 de agosto de 2018, ello solo hace referencia al cumplimiento del primer requisito del artículo 774 del C. Comercio, respecto a la fecha de emisión, empero no es posible afirmar que la fecha de emisión corresponde igualmente a la fecha de recibido de la factura, que se encuentra ausente en el documento aportado.

Véase que, el requisito de contener incorporada la fecha de recibo de la factura, ha sido justificada jurisprudencialmente, con el fin de tener certeza que, el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, por lo que no basta solamente con que la factura contenga la firma de quien la recibió, sino que además debe contener la respectiva fecha de recibido.

Ahora, la parte demandante indicó que, la representante legal de la sociedad demandada, señora Luisa Fernanda Gómez Garzón, reconoce la existencia de la deuda mediante declaración extrajuicio (fl 10 archivo 001), sin embargo, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, es el mismo documento que ha de provenir del deudor, el que debe contener la fecha de recibido.

En tal medida, claro surge que no está acreditado que dicha fecha se encuentre incorporada en la factura de venta No 0598.

A su vez, véase que, el documento con el que se pretende probar la fecha de recibido de la factura de venta, es una declaración extrajudicial que no proviene siquiera del deudor sociedad P.R. Metales S.A.S., sino que proviene de la señora Luisa Gómez, quien en su declaración rendida el 16 de mayo de 2019 declaró bajo juramento que “*fui representante legal suplente de PR METALES S.A.S. identificada con nit 900.752.183*”, por lo que al momento de rendir la declaración, ni siquiera actuaba en nombre de la sociedad sino como persona natural.

Por lo indicado, la factura de venta No 0598 expedida el 08 de agosto de 2018, al no contener la fecha de recibo de la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en inciso final del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que dicha factura no tiene carácter de título valor para ser ejecutado por medio de proceso ejecutivo y en esa medida el auto de fecha 09 de agosto de 2023 no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 321, numeral 1, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, conforme previene la misma obra procesal.

5. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 25 de julio de 2023, por lo indicado.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772869a990711dfa21cbee9933df55abf198d412a76b8c3c277d2f90ea335d33**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00288 00 |
| Asunto | Admite demanda y reconoce personería |

La presente demanda, se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (de responsabilidad civil Contractual) instaurado por el señor BREYNER MENDOZA PORRAS (C.C. 1.077.446.592), contra ULTRA AIR S.A.S en Liquidación (Nit-901428193-1)

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado al correo electrónicos notificaciones@ultraair.com (que se observa en la demanda, y en el certificado de existencia y representación legal). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

Quinto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (o las que el despacho considere pertinentes), la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$754.240.200.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza

como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto

Sexto: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Gilmer Amaury Yurgaky Cossio, para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab8744f5e0202b2646bd7765c1fab545d954236498da6a1a51e038de862a2b**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00297 00 |
| Asunto | Admite demanda y reconoce personería |

La presente demanda, se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82 y ss, 368, 382 y ss del C.G.P., por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (de impugnación de actos de asamblea) promovido por la señora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID (CC 1.036.341.116), contra el CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H. (Nit. 811.045.064-7)

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el

radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de demandado al correo electrónico gomezyvalencia@gmail.com (que se observa en la demanda,). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada Sara María Zuluaga Madrid, quien actúa en el presente proceso en causa propia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5048cc16226e0b9d79a83a667cef0d38111418bfc696664901aafa68e30028**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2023 00320 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberán adicionarse el hecho tercero, en el sentido de indicar de qué manera el demandante cumplió con los pagos allí descritos.
2. En consonancia con lo anterior, se arrimará prueba de tales efectuados.
3. Conforme al artículo 434 del CGP, y a efectos de garantizar la pretensión ejecutiva de suscripción de documento, es necesario que se inscriba el embargo sobre el inmueble como medida previa. En este orden, debe allegarse nuevo certificado de libertad a fin de constatar si continúa registrado embargo decretado en proceso ejecutivo con acción real.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca13c8cad73b1b589b462471e37f55264651674c2dd2d42b0cf00f7237379e**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>